

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 21 de Febrero de 1915

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 28.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 44 de la ley Provincial y Real decreto de 19 de Junio de 1900, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de citada Ley de 29 de Agosto de 1882; vengo en convocar á elecciones provinciales para la renovacion bienal de esta Diputacion provincial, para el domingo 14 de Marzo próximo, cuyas elecciones se verificarán en los distritos electorales siguientes:

VALLADOLID-PLAZA
MEDINA DEL CAMPO-OLMEDO
NAVADELREY-TORDESILLAS

En cada uno de estos distritos habrán de elegirse cuatro Diputados provinciales, para cubrir otras tantas vacantes ordinarias, por lo que según lo preceptuado en el artículo 21 de la ley Electoral, corresponde á cada elector el derecho de votar tres.

Por tanto, encargo con gran interés á las Autoridades y demás personas llamadas por ministerio de la Ley á intervenir en las elec-

ciones que se convocan, tengan muy presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1900, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales, y que cuiden con exquisito celo de que al mismo tiempo que se ejecuten debidamente los derechos electorales, se cumplan con todo rigor las leyes y se respete la espontánea voluntad del cuerpo electoral, no olvidando de que cumpliendo lo estatuido en los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral y 3.º del Real decreto de adaptacion de la misma, las incompatibilidades ó incapacidades se regirán por los artículos 36 y 38 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, correspondiendo, por lo tanto, entender en la materia á las Diputaciones en primera instancia, y á las Audiencias en los casos de apelacion de los acuerdos provinciales.

Estando considerado por la ley Electoral la emision del sufragio, no sólo como un derecho, sino tambien como una obligacion ineludible de cumplir, según se

previene en el artículo 2.º de la misma, llamo muy particularmente la atencion acerca de dicho precepto, recordando á la vez las penalidades que establece el artículo 84 de referida disposicion y en las que incurrirán los que sin causa justificada dejaren de emitir su sufragio.

En atencion á lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley, y durante el período electoral, quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, ó cualquiera otro ramo de la Administracion, existan en las Corporaciones oficiales y sus dependencias á quienes afecte la eleccion, y lo mismo los expedientes que se hallaren en curso, ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto transcurra el mencionado período.

Al propio tiempo he de hacer presente que en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentacion y examen de actas, y las reclamaciones contra la

eleccion en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente (artículo 12 del Real decreto de adaptacion de 9 de Septiembre de 1909), y teniendo tambien en cuenta la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, inserta en la *Gaceta* del 26 de dichos mes y año.

Para mayor claridad, respecto al procedimiento electoral y exacto cumplimiento del mismo, se inserta á continuacion el oportuno

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la renovacion bienal de la Diputacion, con arreglo al Real Decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Día 21 de Febrero.

Empieza el período electoral con la publicacion de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Inserta ésta, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público

á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la ley Electoral.

Día 28 de Febrero.

En este día se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesion pública, para la designacion de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los candidatos, han de constituir la Mesa electoral. (Artículo 37 de la Ley).

Día 4 de Marzo.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecucion del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Día 7 de Marzo.

Como domingo anterior al de la eleccion, por la Junta provincial del Censo electoral, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de

adaptacion ya citado, se procederá á la proclamacion de Candidatos, ó á la aplicacion del artículo 29 de la ley Electoral, en los casos que así proceda. (Artículo 26 de la Ley.)

Día 11 de Marzo.

Se constituirá la Mesa de cada Seccion en el local donde la eleccion haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobacion de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley Electoral).

Día 14 de Marzo.

En este día y á las siete horas, se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votacion, y desde la indicada hora hasta las ocho,

el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores, conforme á lo prevenido en el artículo 38 de la Ley.

La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando hasta las cuatro de la tarde sin interrupcion. (Artículo 40 de la Ley).

A las cuatro en punto de la tarde, se dará por terminada la votacion y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la Ley).

Concluido que sea el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votacion por certificacion que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, según se estatuye en el artículo 45 de la Ley, así como tambien certificacion del acta de constitucion de Mesas, de votaciones y lista de votantes.

Día 18 de Marzo.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Electoral, en este día se verificará el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta provincial del Censo, comenzando el acto, que será público, á las diez de la mañana. Una vez terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion y expedirá la oportuna certificacion parcial, que determina el artículo 54 de la ley Electoral. Finaliza el período electoral en este día.

Día 1.º de Mayo de 1915.

Según se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, en este día tomarán posesion de sus cargos los Diputados provinciales electos.

Valladolid 21 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Imprenta del Hospicio provincial

CONVOCATORIA